

GERENCIA CORPORATIVA
ELO



☆CORFO



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004-W-0004692, PRESENTADA POR DOÑA ALEXANDRA AMÉSTICA.

VISTO:



1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de una solicitud de Acceso a Información Pública, presentada por doña ALEXANDRA AMÉSTICA, individualizada con el N° AH004-W-0004692, cuyo tenor es el siguiente:

"Estimados,

Junto con saludar, solicitamos se nos envíen las comunicaciones vía e-mail entre el Sr. Aquiles Rebolledo Soto <aquiles.rebolledo@corfo.cl> y la Sra. Alejandra Pérez Rojas <alejandra.perez@corfo.cl> todas ellas relativas al centro recreativo Estadio Las Condes. Gracias, Atte,".


5. Que, la información solicitada no será entregada por concurrir a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República.
6. Que, los correos electrónicos son comunicaciones que, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación, constituyen interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, juicios de valor confidenciales u opiniones privadas, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública, y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales, pertenecen a la vida privada de las personas.
7. Que, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, conforme lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, lo que implica un deber de protección de ese espacio de intimidad.
8. Lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia en la Causa Rol C531-17, considerandos 8 y 10: "8) Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La Magistratura Constitucional ha destacado que "el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando "el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia". 10) Que, a mayor abundamiento, este Consejo estima que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicios de carácter privado y expresiones coloquiales, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar, además, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia".
9. Que, por lo expuesto, divulgar las comunicaciones contenidas en los correos electrónicos solicitados afectaría la esfera de la vida privada, y por ente, los derechos de los funcionarios involucrados, así como el debido cumplimiento de las funciones de CORFO, por lo que concurren las causales del artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública.

10. Las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285; en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004-W-0004692, presentada por doña Alexandra Améstica, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República.
- 2° **INCORPÓRENSE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la información sobre el contenido de los correos electrónicos entre el Sr. Aquiles Rebolledo Soto <aquiles.rebolledo@corfo.cl> y la Sra. Alejandra Pérez Rojas <alejandra.perez@corfo.cl>.
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese.


PABLO LAGOS PUCCIO
Fiscal




EDUARDO BITRAN COLODRO
Vicepresidente Ejecutivo